

Dictamen Núm. 188/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de julio de 2020, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de un tropiezo con la tapa de registro de una arqueta, desnivelada en relación con la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de febrero de 2020 un letrado, en nombre y representación de la interesada, presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras tropezar con la tapa de registro de una arqueta que se hallaba desnivelada en relación con la acera que la circundaba.

Expone que “el día 18 de abril de 2019, cuando (...) iba caminando por la calle, de Corvera (...), sufrió una caída al tropezar con una tapa de alcantarilla debido al desnivel de la misma con la acera”, siendo atendida por unos viandantes que le ayudaron a incorporarse y llamando acto seguido a su marido, que vino a socorrerla. Precisa que “no existía señalización alguna que advirtiera a los usuarios o viandantes de la calzada acerca del existencia del citado obstáculo”.

Indica que “como consecuencia de la caída es atendida (...) en el Hospital en fecha 18 de abril de 2019 (...), con diagnóstico de (fractura) radio distal derecho conminuta desplazada e inestable, esguince leve del LLD./ De urgencia se interviene quirúrgicamente de su muñeca derecha”, realizándose las oportunas revisiones los días 26 de abril, 17 de mayo y 7 de junio de 2019.

Reseña el “mal estado del pavimento que le hizo tropezar con una tapa de alcantarilla (...) al encontrarse las baldosas que lo conformaban (...) descolocadas y sueltas, existiendo también un pequeño socavón que suponía un claro riesgo para los ciudadanos”.

Cuantifica la indemnización que solicita en diecisiete mil setecientos setenta y seis euros con noventa y nueve céntimos (17.776,99 €).

Interesa la testifical de uno de los viandantes que le auxiliaron.

Acompaña a su escrito una copia del informe hospitalario de 18 de abril de 2019, en el que consta como hora de ingreso las 13:38 horas; una pericial de valoración del daño, y diversas fotografías del estado de la arqueta y de la accidentada.

2. Mediante oficio de 19 de febrero de 2020, el Secretario General del Ayuntamiento comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. El día 6 de marzo de 2020, la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito al que adjunta una declaración jurada -con copia del documento nacional de identidad- del testigo propuesto en su reclamación. En ella indica que el día 18 de abril de 2019 atendió a la interesada “como consecuencia de una caída en la calle (...), al tropezar esta con una tapa de alcantarilla debido al desnivel de la misma con la acera”.

4. Con fecha 1 de abril de 2020 emite informe la Ingeniera Municipal. En él señala que, “realizada visita de comprobación, se constata que el tramo de vía pública donde presuntamente se produjo la caída está conformado por una acera de baldosa hidráulica de 30 x 30 cm, rematada por bordillo de hormigón y anchura de 1,63 m. En ella se encuentra el registro de la arqueta donde supuestamente tropezó la reclamante. Se trata de una arqueta de alumbrado público (aunque en la tapa aparece la denominación errónea de `agua´)”.

Indica que “se comprueba que la tapa de registro de la arqueta está perfectamente enrasada con el pavimento circundante, no se eleva sobre el plano de la acera. Sí se aprecia que falta parte de la carga de cemento que remata la tapa de registro en una de sus esquinas./ En cualquier caso, se ha tomado la medida de la profundidad del hueco existente en el pavimento debido al defecto de remate de la esquina de la tapa de la arqueta, obteniéndose, en el punto más desfavorable, una medición de 2 cm (distancia entre el punto más profundo y la cota de la tapa de registro)”.

Refiere que “se trata de una acera suficientemente ancha (1,63 m) que no presenta obstáculos que dificulten la visibilidad, en la que no existen impedimentos para caminar con la atención debida y hay espacio más que suficiente para el tránsito peatonal./ El ligero defecto de remate de la tapa de registro es un elemento que resulta fácilmente superable y no precisa un nivel de atención en el deambular superior al normalmente exigido (...). Tampoco consta que se hayan producido anteriores caídas en este punto”.

Adjunta seis fotografías de la zona donde ocurrieron los hechos y del estado de la arqueta.

5. Evacuado el preceptivo trámite de audiencia, la interesada presenta el día 29 de mayo de 2020 un escrito de alegaciones. En él manifiesta que “la situación de la tapa de registro con las baldosas (pavimento) no se encuentra en buen estado, se aprecia la existencia de baldosas que presentan desniveles entre ellas, se pueden comprobar las distintas reparaciones efectuadas, toda vez que se ven unas nuevas y otras más viejas, que la tapa de registro no se encuentra perfectamente incrustada en el pavimento, existiendo desniveles e incluso llegan a aflorar plantas o hierbajos de la zona hundida de la tapa de registro, pues se halla anormalmente hundida en una esquina con falta de cemento o pavimento, lo que indica que está defectuosa y mal instalada, siendo totalmente inevitable que cualquier viandante pueda tropezar y caer”.

Refiere que la acera, “si bien (...) tiene una anchura de 1,63 m, en la zona de la tapa de registro al existir igualmente unas bajantes del gas (...) no alcanza los 1,50 m de anchura, a lo que hay que descontar que la tapa de registro tiene unas dimensiones de 40 x 40 cm, por lo que no resulta suficientemente ancha como para poder sortearla sin problema”.

Concluye que “tal conjunto de circunstancias (rotura, hundimiento, desnivel) crea un riesgo relevante para cualquier peatón que transitase sobre la misma, lo que pone de manifiesto un incumplimiento del estándar medio de funcionamiento del servicio público (...). De hecho, en el reportaje fotográfico se puede apreciar como la misma acera se encuentra parcheada, con varias tapas de registro e incluso con zonas de la acera donde no se encuentra perfectamente el pavimento (...). Asimismo, se puede constatar con el reportaje fotográfico como el entorno de la tapa de registro se encuentra con distintos niveles y en una distancia de incluso 6 cm, medición desde la tapa de registro al inicio de la baldosa y con una profundidad superior a los 2 cm, llegando casi a los 3 cm”.

Aporta diez fotografías relativas a la localización de la arqueta y a su estado.

6. El día 29 de junio de 2020, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella indica que, "aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada". Asimismo, señala que "no existe el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de julio de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto

directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Ahora bien, la reclamación se presenta por quien dice ostentar la representación de la interesada sin aportar acreditación de ello, pues se acompaña únicamente de un escrito privado por medio del cual esta autoriza al letrado para formularla. Entendemos que el documento presentado no acredita debidamente la representación conferida y no satisface lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 de la LPAC, a cuyo tenor "La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia./ A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente". No obstante, habida cuenta de que la Administración no ha cuestionado en ningún momento la representación, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a

computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de febrero de 2020, y los hechos de los que trae origen se produjeron el 18 de abril de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo se observa que, interesada expresamente la testifical de la persona que rubrica la declaración jurada que se adjunta a la reclamación, el Ayuntamiento omite la práctica de esa prueba. Al respecto, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar (por todos, Dictámenes Núm. 277/2013 y 78/2018) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Advertido que el interrogatorio de un testigo presencial no puede rechazarse de plano a menos que se estime que los hechos ya están acreditados, se repara en que en este caso la propuesta de resolución no los tiene por probados, y en ningún momento se motiva el rechazo de la testifical propuesta, tal como exige el artículo 77 de la LPAC. Si bien la interesada nada opone en el trámite de audiencia, no puede orillarse que en ese momento desconoce que el Ayuntamiento no tiene por cierto el relato fáctico, por lo que ha de concluirse

que la omisión de la prueba solo se justifica ante su innecesariedad, y esta solo puede ser aquí consecuencia de estimar ya probadas las circunstancias de la caída, como se reseña en la consideración sexta. En cualquier caso, el rechazo de la testifical propuesta requiere de una motivación expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la LPAC, por lo que debe incorporarse esa justificación a la resolución que en definitiva se dicte. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia de una caída -acaecida el día 18 de abril de 2019- en una calle de Corvera de Asturias, al tropezar con la tapa de registro de una arqueta que se hallaba desnivelada en relación con la acera circundante.

La realidad de la caída y sus consecuencias lesivas quedan acreditadas tanto por la declaración jurada del testigo como por los informes médicos aportados.

Ahora bien, debemos recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el siniestro.

Al respecto, tanto el escrito de reclamación como la declaración jurada del testigo propuesto coinciden en que la caída se produjo al “tropezar” la accidentada “con una tapa de alcantarilla” debido al desnivel de la misma con la acera, pero la propuesta de resolución no estima probado ese relato fáctico, al no objetivarse el concreto desperfecto que provoca el tropezón. En su escrito inicial la interesada lo imputa genéricamente al “mal estado del pavimento (...), al encontrarse las baldosas que (lo) conformaban (...) descolocadas y sueltas, existiendo también un pequeño socavón”, y a la vista del informe del Servicio de Obras, en el que se reseña que “la tapa de registro de la arqueta está perfectamente enrasada con el pavimento circundante”, alega “desniveles” entre las baldosas del entorno, y que la tapa de registro “no se encuentra perfectamente incrustada en el pavimento” sino hundida en una esquina “con falta de cemento” por haberse desprendido parte de la carga, invocando el mal estado general de la acera.

Este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 257/2019) que para la valoración de la prueba practicada el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración

conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados. Descendiendo a los percances en la vía pública, venimos observando que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico y a falta de una auténtica testifical que acredite las circunstancias de la caída- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, y ofrece testigos que la Administración prescinde de interrogar, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la evidencia de que un tropiezo en la acera deriva comúnmente de algún resalte, o el hecho de ser asistida en el lugar por viandantes o por el servicio sanitario-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como carecer de un testigo ocular que constate el detalle del percance. En suma, no cabe obviar la concordancia del relato con los elementos acreditados, ni apoyarse en circunstancias adversas puestas de manifiesto por la reclamante (como la escasa entidad del desperfecto con el que tropieza) sin atribuir un mismo grado de veracidad a los extremos que le beneficien.

En el supuesto examinado, nada permite concluir que la perjudicada no se manifiesta rectamente, y su relato concuerda con los elementos objetivos que puntualmente aporta -vista la documentación clínica-, sin que, tal como razonamos, las diferencias entre la testifical y el relato de la reclamante puedan perjudicar a esta pues, fundado el criterio del instructor del procedimiento en un principio de economía procesal al desistir de la declaración del testigo, no puede orillarse que la aplicación de esa regla de celeridad conlleva en ocasiones ciertas servidumbres. Se estima, en suma, que el ofrecimiento de testigos cuya declaración se considera innecesaria y la concordancia del relato de la interesada con los elementos objetivos que obran en el expediente abocan a tener por acreditadas las circunstancias del percance, originado al perder el

equilibrio la reclamante tras un tropezón causado porque “falta parte de la carga de cemento que remata la tapa de registro, en una de sus esquinas”, tal como admite el servicio de conservación viaria.

Asumido el relato fáctico, debemos tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 7/2020) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de conservar el pavimento de las mismas en perfecta conjunción de plano o a eliminar de forma perentoria toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué desperfectos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial constituye una tarea que ha de

abordarse casuísticamente, pues tal como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible” y “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (...), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etc.) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (...), no generando responsabilidad los (...) resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones”.

En el supuesto examinado, deben desecharse de antemano aquellos reproches que no guardan una relación *de facto* con el tropiezo en el desnivel provocado por la oquedad en el entorno de la alcantarilla. Así, los desniveles entre algunas baldosas de las proximidades o el mal estado general del tramo de acera no son causa del tropiezo, según el relato de la propia interesada, quien anuda inmediatamente el percance a la ausencia de carga de cemento en un punto en derredor de la arqueta. Deteniéndonos en ese desperfecto se objetiva que, tal como puntualiza el servicio de mantenimiento viario, en ningún caso rebasa los tres centímetros de profundidad, y a la luz de las fotografías aportadas se comprueba que -por la escasa dimensión de la oquedad en su plano horizontal- difícilmente puede un viandante introducir su pie en ese hueco, por lo que su incidencia en la marcha del peatón es prácticamente irrelevante. Consta, además (dado que el ingreso hospitalario se produjo a las 13:38 horas), que el accidente acaeció hacia el mediodía de un mes de abril, esto es, a plena luz del día y en un tramo de acera lo suficientemente ancho (1,63 m), sin obstáculos que pudieran limitar la visibilidad, tal como se recoge en el informe del servicio de conservación viaria. Cuestiona la interesada en el trámite de alegaciones esa anchura de paso por existir “unas bajantes del gas” que lo reducen a “1,50 m”, pero en cualquier caso ha de reputarse suficiente para sortear el desperfecto, aparte de no estimarse relevante.

En suma, ante una deficiencia que se constriñe a la falta de cemento en una de las esquinas de una arqueta -dejando un hueco de entre dos a tres centímetros de profundidad y escasa anchura- no cabe imputar el tropiezo al servicio público ni entender incumplido un estándar, máxime cuando además el percance se produce a la luz del día y en un entorno carente de obstáculos que dificulten la percepción de las irregularidades en el viario.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores a propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario (entre otros, Dictámenes Núm. 278/2013, 208/2015 y 141/2019), una irregularidad de tales dimensiones no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor. Según reiterada jurisprudencia, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,